

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso asumir competencia del proceso Verbal Sumario de Disminución de cuota de alimentos instaurado por YENI RIVERO BLANCO contra JAIRO ANTONIO RICARDO PÉREZ y que fuera remitido por nuestro Homólogo Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sino fuera porque, una vez analizado el plenario se observa que este Despacho que carece de competencia para conocer del trámite en mención.

2. Así las cosas, se evidencia que dentro del caso "*sub-examine*", una vez admitida la demanda y adelantadas las respectivas actuaciones, mediante auto de 20 de septiembre de 2020, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C., dispuso prorrogar por el término de seis (6) meses la competencia para adoptar decisión de fondo sobre el particular, fijando además una nueva fecha de audiencia para el 12 de febrero de 2021 a la hora de las 10:30 am.

2.1. Posteriormente, en decisión de 8 de junio de 2021 y teniendo en cuenta que no fue posible realizar dicha diligencia por inconvenientes y/o daños acaecidos en los equipos de cómputo de esa Sede Judicial, se ordenó la remisión del expediente a este Despacho, por encontrarse vencido el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para adoptar decisión de fondo en el proceso, ordenando con todo, oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para informar las circunstancias surgidas.

3. No obstante lo anterior, si bien es cierto que según el artículo 121 ibídem, "*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno (...)*", también lo es que, al realizar el estudio de exequibilidad de la referida disposición, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 443 de 2019, precisó lo siguiente:

*"(...) Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida*

en la ley. (Subrayado de relevancia por el Despacho).

*(...) De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces.*

*(...) Por otro lado, desde la perspectiva del derecho a una justicia material y del derecho al debido proceso, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones adelantadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales podría convertirse en una amenaza adicional.*

*En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal".*

4. En esos términos, y de acuerdo a la jurisprudencia antes descrita, la pérdida

de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. solo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alega su configuración, es decir, procede a solicitud de parte y no de oficio, por lo que, al haberse declarado en este caso la pérdida de competencia por la propia autoridad concedora del proceso, sin mediar solicitud de los interesados al respecto, que para este Despacho no era procedente la aplicación de la mencionada disposición, por lo respetuosamente se considera que el Juzgado remitente debió continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

5. Colofón de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, y ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

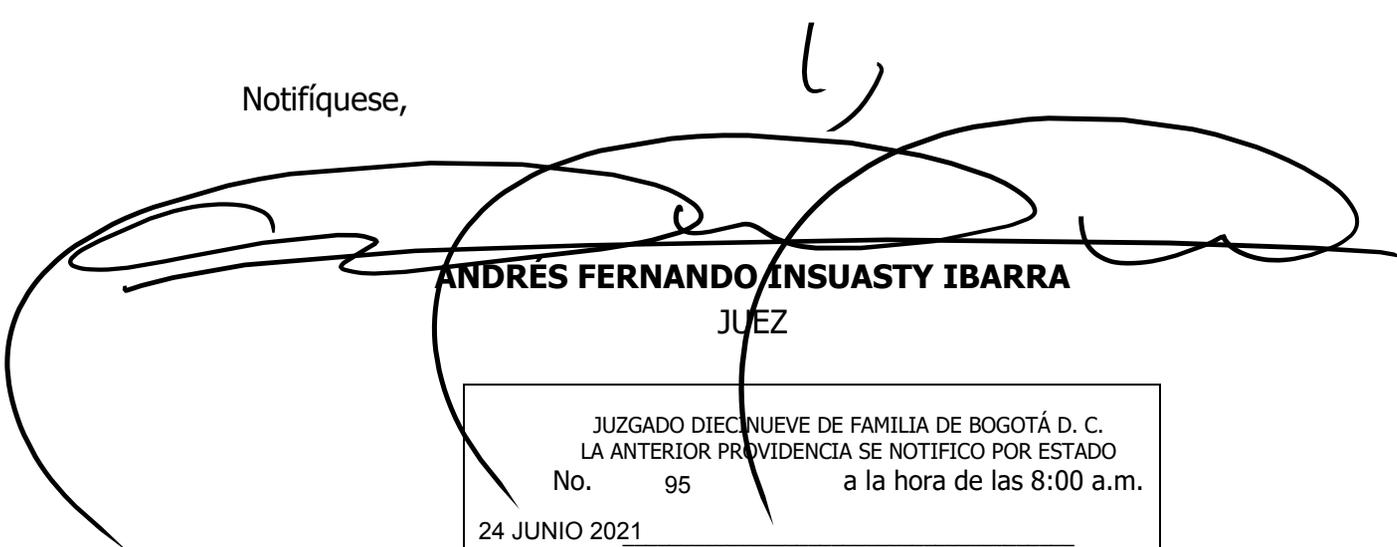
Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO: PROPONER** desde ya conflicto negativo de competencia, en caso de que el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** no comparta los argumentos aquí expuestos.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 95 a la hora de las 8:00 a.m.  
24 JUNIO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00660cd8c680c46d2a60ecd90a495866359194114f11a3e2d4e11fbdf238ebec**

Documento generado en 23/06/2021 01:17:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>